



NUR <11001-60-00-023-2018-06904-00

Ubicación 18512-009

Condenado ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO

C.C # 26453795

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P.
Vence el dia 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-023-2018-06904-00

Ubicación 18512-009

Condenado ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO

C.C # 26453795

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.18512/RAD.11001600002320180690400/
Condenado: ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EC LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena
(Ley 906 de 2004)

JB

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reconocer redención de pena a favor del condenado **ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, esto es, Oficio No. 114-CPMSBOG -OJ- LC - 32928 del 19 de agosto 2021.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

Número de Ubicación: NI.18512/ RAD.11001600002320180690400/

Condenado: ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena

(Ley 906 de 2004)

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado

Número de Ubicación: NI.18512/RAD.11001600002320180690400/
Condenado: ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EN LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena
(Ley 906 de 2004)

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H / Trabajo
18141488	EN A MAR/2021	****	488
18219679	ABR A JUN/2021	****	480

Total Horas		0	968
Total días a redimir			60,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	0,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerá - 2 meses y 0.5 días

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Número de Ubicación: NI.18512 / RAD.11001600002320180690400/
Condenado: ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EC LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena
(Ley 906 de 2004)

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO** de - 2 meses y 0.5 días -.

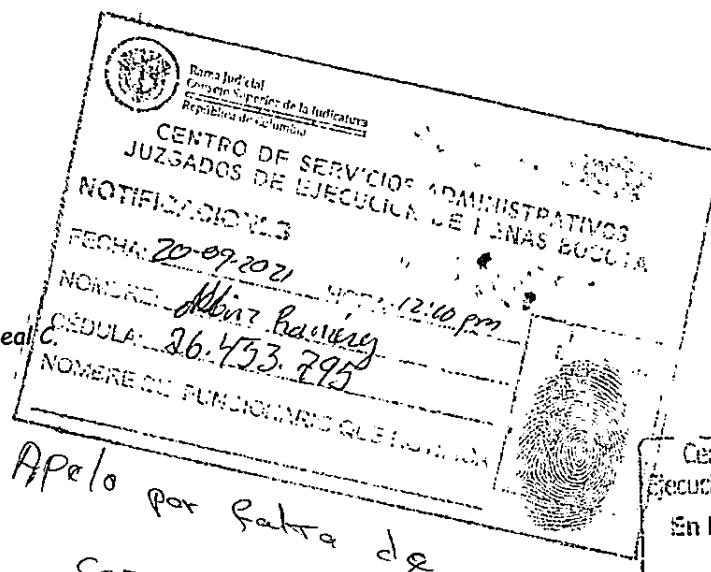
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal



Apelo por falta de
certificados del 2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 30 SET 2021
Neatiqué por Estado No

La anterior Providencia

Número de Ubicación: NI.18512/ RAD.11001600002320180690400/
Condenado: ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: EC LA MODELO
Decisión a Tomar: Redención de pena
(Ley 906 de 2004)

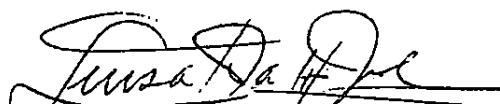
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado ALBIN ALFONSO RAMIREZ MATERANO de - 2 meses y 0.5 días -.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
27 de septiembre de 2021

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

URG 18512-9-S-CM-Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Art 176 ley 906 de 2004.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 8:37 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 8:18 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Art 176 ley 906 de 2004.

REF : Derecho de Petición Arts 1,2,13,23 y 29 de la CN. En Concordancia con los Arts 5 y 6 CCA, 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993.

Rdo : 11001600002320186904 - 00
Albin Alfonso Ramírez Materano
Cc 26.453.795 de Venezuela.

Cordial Saludo :

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable despacho, amparado en los Arts antes referidos, el motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso de reposición en Subsidio de Apelación al Oficio del 10 de Septiembre del 2021, donde se me concedio la Redención de Pena, de los meses de enero a junio 30 del 2021, y no se hizo alucion a la Redención de Pena de los meses de, abril, mayo y junio del año 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Respetada Señora Juez.

Luisa Fernanda Hernández Avila.

Su despacho el pasado 10 de septiembre del año en curso, me concedió la Redención de Pena de los meses de, enero a junio 30 del 2021, y notificada el dia 20 de septiembre de la misma anualidad, el problema juridico consiste es porque su despacho no ha tenido en cuenta que mediante oficio 11-4-CPMSBGO-OJ-18808, del 18 de diciembre del 2020, la Oficina Jurídica de la CPMSBGO, envio a su despacho el certificado de computos N° 17887640, de los meses de abril, mayo y junio del 2020, los cuales su Señoría no a hecho alucion a este certificado de computos en las redenciones de pena ya reconocidas, por este motivo me toco acudir a la Acción de Tutela, asi las cosas se debe tener en cuenta que para el proximo 10 de noviembre del año en curso, estoy dando cumplimiento a la totalidad de la pena impuesta de 48 meses, siempre y cuando su despacho me reconozca la Redención de Pena de los meses aqui referidos y que son certificados por la oficina jurídica de la CPMSBGO, asi las cosas le solicito se reponga la decisión adoptada en la Providencia del 10 de septiembre del año en curso, y se revise de fondo mi proceso en cuanto a lo aqui solicitado, teniendo en cuenta las redenciones de pena ya reconocidas asta la fecha.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TD 382821 Patio 5B
NUI 1022713 CPMSBGO.

Para :Juzgado 09 de EPMS de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.